



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 96

Miércoles 4 de Mayo

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni suscripción sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular.—Toros

Habiendo dado comienzo en esta provincia la temporada de Espectáculos Taurinos y, con el fin de dar incremento en la misma a la Obra de Protección de Menores y evitar entorpecimiento en la tramitación de los expedientes necesarios para la celebración de esta clase de espectáculos, he tenido a bien disponer, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Provincial de Protección de Menores, que en lo sucesivo no se autorizará por este Gobierno la celebración de dichos espectáculos, hasta tanto no se acredite, por quien corresponda, haber abonado el impuesto que con destino a referida Obra debe satisfacerse, mediante la presentación del oportuno recibo que deberá acompañarse al expediente que a tal efecto se instruya, en unión de los demás requisitos documentales que hasta ahora vienen siendo exigidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 28 de Abril de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1628

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Mayo próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones correspondientes a las semanas 18, 19 y 20, y al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 18, 19 y 20, al precio de 1'50 pesetas ración.

Arroz.—300 gramos por persona, contra el corte de los cupones de

legumbres y arroz de las semanas 18, 19 y 20, al precio de 1'05 pesetas ración.

Carillas.—200 gramos por persona contra el corte de los mismos cupones que para el arroz y al precio de 1'20 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa de las semanas 18, 19 y 20, al precio de 1'20 pesetas ración.

Café.—200 gramos por persona, censada en 1.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 18, 19 y 20, al precio de 7'70 pesetas ración.

100 gramos por persona racionada en 2.ª categoría, contra el corte de los mismos cupones que para 1.ª, y al precio de 8'85 pesetas ración.

Cáceres, 30 de Abril de 1949.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1674

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 112, correspondiente al día 22 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de Abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

La Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba, en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación, merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y ha servido de orientación a

la política económico social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis de Expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social, se basaba, asimismo, en idéntico principio; pero su carácter específico hace que, si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender a las necesidades de una población que crece de año en año y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, si concurriesen, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores y, en natural compensación a este mayor esfuerzo, por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este parti-

cular, en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza, a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuan-



tiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la base primera de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado, con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable», unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes, cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuídos.

Artículo segundo.—La colonización completa de cada una de las citadas zonas, requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de «puesta en riego», respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional. b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero.—Para la explotación y colonización de las «tierras en exceso», definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) «Huertos familiares». b) «Unidades de explotación de tipo medio», con una extensión máxima de dieciocho hectáreas, y c) «Unidades superiores», cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un «coto redondo», bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

TITULO II

Planes de colonización y de obras

CAPITULO PRIMERO

Plan de colonización

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable» el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con

delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas, cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo veinticinco. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores, a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior, deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarles los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios, a que alude el apartado i), habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construídas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto.—Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos, respecto de los precios que se señalen, conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho Organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe, en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos, a que hace referencia el párrafo anterior, deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto.—La aprobación definitiva del Plan se hará por medio

de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar ultimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo.—Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se opere en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo quinto de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros, sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho Superior Organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

CAPITULO II

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—Promulgado el Decreto, aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras, con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título cuarto de esta Ley y especificación de dichas obras, mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la

Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

TITULO III

Parelación de las zonas regables

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables a la misma

Artículo noveno.—Publicado el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de una zona regable, momento que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente «fecha del plan», el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados, en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación, que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito, en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez.—A los propietarios cultivadores directos de tierras, sitas en zonas regables, que expresamente lo soliciten, no se les expropiará la superficie de las mismas, que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuída. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso, será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once.—Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de



acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro del plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho, que se otorga a los arrendatarios, será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona, cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso», bastantes para tal finalidad.

(Continuará)

1576

Diputación Provincial

SECRETARIA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Marzo de 1949.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder un plazo que terminará el día 28 de los corrientes, para que los funcionarios provinciales que figuran en el Escalafón, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Conceder a don Antonio Moreno González, un donativo de 100 pesetas como ayuda económica para la lactancia de sus dos hijas gemelas.

Conceder a don Andrés Moreira Martín, acogido del Colegio Provincial de San Francisco, la emancipación del citado Establecimiento, con la gratificación reglamentaria a que se ha hecho acreedor por su buena conducta.

Conceder a don José Calleja Arnaiz, el prohijamiento solicitado por don Rafael Rico y su esposa, a favor de la niña Filomena Delgado Gon-

zález, en atención a que los hermanos de la misma, doña Inés Delgado y su esposo, manifiestan deseo de que viva con ellos por contar con medios de vida suficientes para atenderla y educarla.

Conceder autorizaciones para realizar prácticas en el Hospital Provincial de esta Capital.

Resolver favorablemente la petición formulada por don Fernando Perianes, Aparejador de Obras de esta Excm. Diputación, reconociéndole el tiempo servido al Ayuntamiento de esta Capital, de un año y nueve meses, para la regulación de sus quinquenios y derechos pasivos en esta Diputación, teniendo efecto esta concesión por lo que se refiere a quinquenios, a partir de la fecha de este acuerdo.

Notificar el nombramiento hecho por el Diputado Delegado de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta Capital, de Practicante eventual del Hospital Provincial de Cáceres, a favor de don Pablo Expósito Yelmo.

Ratificar la orden de la Presidencia sobre ingreso en la Casa-Cuna Provincial, de la niña Angela Hernández Antón.

Confirmar la orden de la Presidencia sobre ingreso en el Colegio de la Inmaculada, de la niña Cecilia Serrano Muñoz.

Solicitar de la Comisión Organizadora del 7.º Congreso Nacional de Pediatría y Exposición de Obras Benéficas Sociales, que se celebrará en Sevilla, se facilite a este Organismo un presupuesto de los gastos que origine la reserva del Stand y al mismo tiempo que tenga a bien indicar cuándo y cómo debe hacerse, la exposición de varias clases de leche para la lactancia y medicina de los niños y si debe acompañar memoria o folleto explicativo y demás requisitos que se estimen pertinentes.

Que ingrese en el Colegio Provincial de la Inmaculada, la niña María Chilali Izquierdo, quedando sin efecto el derecho al ingreso en la Casa-Cuna del niño Carlos-Ben Chilali.

Anunciar nuevo concurso para la provisión de la plaza de Administrador de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, entre los funcionarios de la Corporación pertenecientes al Cuerpo Administrativo por un plazo de quince días, a partir de la fecha de este acuerdo, para que puedan presentarse las peticiones, asimismo se acordó elevar la gratificación asignada al referido cargo, en la cantidad de 3.200 pesetas anuales.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Conceder autorizaciones para realizar obras en zonas lindantes con caminos vecinales.

Conceder anticipos de mensualidades a varios funcionarios de esta Diputación.

Aprobar el contrato de destajo de obras de ultimación de las cimentaciones del puente sobre el río Tiétar, enlazando los caminos vecinales de Jaraíz y Casatejada, a las Barcas del Tiétar.

Que por la Corporación se abonen los gastos de estancia de D. Enrique Parados Duque, en el Sanatorio de San Francisco de Borja, en Fontille (Alicante), a razón de 10 pesetas, como se viene haciendo con otros enfermos.

Declarar excedente forzoso con dos tercios de sueldo al Maestro Zapatero de la Casa de Salud de Plasencia, don Nazario Mora García, asimismo se acordó se abonen a don Andrés Vizcaino Durán, Maestro Zapatero de la Casa de Salud de Pla-

sencia, la diferencia que existe entre el sueldo correspondiente a su cargo y el que se le ha venido abonando en concepto de eventual desde la fecha que se incorporó al servicio activo.

Que ingrese en el Colegio de San Francisco el niño José María Martín Real, en atención a ser absolutamente pobre, no tener padre conocido y haber sido abandonado de su madre.

Imponer multas a los contribuyentes del impuesto de bellotas, castañas y corcho, correspondiente al año 1948, que no hubieren hecho sus declaraciones, asimismo se acordó conceder un plazo de quince días, a los mismos, para que puedan presentar a la Diputación las declaraciones de cosecha obtenida y si así no lo hicieran que se proceda por la Inspección de Exacción la estimación y fijación de las cifras omitidas.

Que por la Inspección de Exacciones se proceda a la estimación y fijación de las cifras omitidas por ser indispensables para la exacción del gravamen y la imposición de una multa del duplo de la cantidad determinada.

Aprobar las obras de acondicionamiento en el Hospital Provincial de Plasencia.

Abonar dietas y gastos de locomoción devengados por varios funcionarios de esta Diputación, por servicios prestados a la misma.

Interesar de la Alcaldía de Ibañero se proponga una terna de señores Concejales del Ayuntamiento, para proceder a la elección de un representante que forme parte como vocal de la Junta Pericial de aquel término.

Que se haga la transmisión gratuita al Ayuntamiento de Plasencia, de los 30 metros de terreno anejos a la Casa de Salud Provincial, con arreglo a los trámites establecidos en el R. D. de 2 de Abril de 1930 y en la Reglamentación sobre los requisitos para la contratación de empréstitos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Abril de 1949.—El Presidente, Luis Grande Baudesson. 1644

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Isidro Sánchez Barrado, vecino de Madroñera, Millán Astray, número 20, en solicitud de autorización para instalar un Lavadero de Lanas, en Trujillo.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Isidro Sánchez Barrado, para instalar en Trujillo el Lavadero de Lanas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha

de la instalación autorizada será como máximo de un año, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª El peticionario presentará en el plazo de tres meses, proyecto completo por duplicado; de la instalación firmado por técnico titulado.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 22 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Isidro Sánchez Barrado.—Madroñera.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Lana lavada: 60.000 kilos.
(115'50 pstas.) 1573

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Fuente de Cantos, seguidos a demanda de doña Elena Fernández Márquez, contra don Manuel Carrasco Carrasco y otro, sobre reivindicación de una finca rústica, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres, a 9 de Abril de 1949.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarán y don Moisés González Avila, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reivindicación de una finca rústica, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante doña Elena Fernández Márquez, asistida de su esposo don Alfonso Tovar Gómez, mayores de edad, propietarios y vecinos de Fuente de Cantos, representados en esta instancia por el Procurador don José Aguilera Mateos, y dirección del Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y de la otra como demandados don Manuel y doña Cayetana Carrasco Carrasco, mayores de edad, solteros, sin profesión especial ella



y el labrador, vecinos de Fuente de Cantos, representados en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirigida por el Letrado don Adolfo Díaz Ambrosina, autos pendientes en esta sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Fuente de Cantos con fecha 7 de Febrero último, en cuyo fallo absolvió a los demandados de la demanda contra ellos deducida sin hacer expresa condena en costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta superioridad ante la que se personaron las mismas en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el 7 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando observadas en ambas instancias las prescripciones legales de aplicación.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la resolución apelada.

Considerando: Que de conformidad con el criterio justamente mantenido por el Juzgador de instancia, del examen de los autos no puede llegarse a establecer conclusión discordante a la por él obtenida, ya que de las actuaciones se desprende de manera precisa, que la actora no probó de la manera indudable que exige el transcendental alcance de la declaración dominical que se deriva del ejercicio de la acción reivindicativa, el cumplimiento de los requisitos que de manera imprescindible impone la jurisprudencia para que pueda prosperar y de manera singular, la que hace referencia a la identificación de la finca, por lo que, sin necesidad de atender a la patente inobservancia de cuanto hace relación al cumplimiento de los demás, sería razón suficiente para estimar como el inferior la providencia de la desestimación de la demanda, tanto por las causas señaladas como por las demás tenidas en consideración en la sentencia recurrida con indudable acierto, cuya desestimación alcanza, naturalmente, a la totalidad de los pedimentos formulados.

Considerando: Que apareciendo por ello impuesta la necesidad de confirmar la expresada resolución en todos sus extremos, resulta obligado por imperativo mandato del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo final, hacer especial condena en las costas de este recurso a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados en la resolución recurrida, las invocadas por las partes y los de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia apelada que dictó el Juez de 1.ª Instancia de Fuente de Cantos, con fecha 7 de Febrero último, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Manuel y doña Cayetana Carrasco Carrasco, de la demanda contra ellos deducida por doña Elena Fernández Márquez, asistida de su esposo don Alfonso Tovar Gómez, sobre reivindicación de seis fanegas de tierra al sitio «La Gallega», del término municipal de

aquella ciudad, sin hacer expresa condena de costas en 1.ª Instancia y especial imposición por imperativo legal al recurrente de las causadas en la tramitación de este recurso.

Firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno — Enrique Moreno. — Moisés González.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 9 de Abril de 1949.— Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 27 de Abril de 1949.— Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

1648

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ZONA DE GARROVILLAS

Edicto

Don Aurelio Viera y Viera, Recaudador de Contribuciones en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Recaudación contra don Carlos Moreno Lesme, por el concepto de Minas (Canon), correspondiente al año de 1948, por cantidad de 638'25 pesetas, se ha dictado en el día de hoy, la siguiente

«PROVIDENCIA: No conociendo el que provee el domicilio del deudor contra quien se continúa este expediente, se le requiere por medio del presente edicto, para que comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia lo ignora; advirtiéndole que transcurrido ocho días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin que haya comparecido, se continuará el expediente en rebeldía del mismo, de conformidad con el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación.»

Garrovillas, 23 de Abril de 1949.—El Recaudador, Aurelio Viera.

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Salorino

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Urbana, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«PROVIDENCIA: Resultando negativas cuantas gestiones se han prac-

ticado para venir en conocimiento del actual paradero de los deudores en este expediente, así como ignorándose que exista en el pueblo de Salorino, persona alguna que les presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Salorino, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía».

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia:

147. María Caballero Junco, 68'18 pesetas.

339. Cesáreo Espárrago Duque, 82'07 pesetas.

383. Nicolás García Prudencio, 43'36 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 20 de Abril de 1949.—El Auxiliar, Marcelo Bravo. 1651

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de juicio número 119-49, seguido por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Ilmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 119-49, seguidos por subsidio familiar a instancias de los obreros Augusto Marcos Rosado y Víctor Ramos Rodríguez, contra doña María del Sagrario Borja y Cañadas, vecinos de Plasencia y Madrid, respectivamente, y

Resultando.....

Considerando....., etc.

Fallo: Desestimando la demanda instada por don Augusto Marcos Rosado y Víctor Ramos Hernández, en reclamación por subsidios familiares, debo absolver y absuelvo libremente de la misma a la demandada doña María del Sagrario Borja y Cañadas. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, pueden interponer los recursos de casación por quebrantamiento de forma o el de suplicación, en los términos de diez y cinco días, respectivamente, pudiendo prepararlos por escrito o mediante comparecencia ante el señor Secretario de esta Magistratura.— Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Fernando Hernández Gil.— Rubricado.

Y para que dicho fallo sea publicado en el «B. O. del Estado» y de la provincia y sirva de notificación al demandante Víctor Ramos Rodríguez, en ignorado paradero, se ex-

pide el presente en Cáceres a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Secretario, P. H., Juan Narciso.—V.º B.º, el Magistrado, F. Hernández Gil.

1631

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

AL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO Y COLEGIOS PRIVADOS DE LA CAPITAL Y PROVINCIA

Estadística de Centros de Enseñanza Primaria

Para dar cumplimiento a órdenes urgentes recibidas de la Superioridad, todo Director y Directora de Escuela Graduada, los Maestros y Maestras de Escuelas Unitarias o Mixta, así como los Directores de Colegios Privados, en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular, enviarán con toda urgencia y exactitud los datos correspondientes al curso 1947-48, que a continuación se detallan:

Alumnos matriculados de 4 a 5 años; alumnas idem de 4 a 5 años; alumnos idem de 6 a 12 años; alumnas idem de 6 a 12 años; alumnos idem de más de 12 años; alumnas idem de más de 12 años.—Asistencia media mensual durante el curso.

Clases complementarias.—Número de clases complementarias.—Alumnos matriculados durante el curso.—Asistencia media durante el curso.

Adultos.—Alumnos matriculados en el curso.—Asistencia media en el curso.

Excursiones: Número de las realizadas durante el curso.—Niños asistentes.—Niñas idem.

Bibliotecas.—¿Tiene la Escuela Biblioteca fija?—¿La tiene circulante?—¿De cuántos volúmenes consta la Biblioteca?

Al propio tiempo, el Director de la Escuela Nacional Graduada, o el Maestro Nacional (o en su defecto la Maestra) más antiguo de la capitalidad del Municipio, remitirá, procurando la mayor exactitud posible en los mismos, los siguientes datos sobre la población escolar referentes a todo el término municipal.

Niños de 4 a 5 años; niñas de 4 a 5 años; niños de 6 a 12 años; niñas de 6 a 12 años; muchachos de 12 a 14 años; muchachas de 12 a 14 años.—La Inspectora Jefe, Gregoria Colado.

1675

Obras Públicas

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las ONCE HORAS del día 13 de Mayo próximo, y ante la Alcaldía de Guijo de Coria, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo, han sido afectadas por la construcción del trozo 3.º, de la carretera de Coria a Granadilla—Sección de Coria a Pozuelo.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes sobre expropiaciones de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 28 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 1676